

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1017

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El Licenciado José Ángel Baker Herrera, en representación de **Electro Diesel, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a **Electro Diesel, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se le rechazó su solicitud para la No

Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta para el período fiscal 2009.

I. Consideraciones de fondo que se refieren a la emisión de la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009.

Conforme ya lo hicimos en la Vista 495 de 21 de julio de 2015, consideramos procedente destacar que la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando en ejercicio de su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud, que las compras locales reportadas en la declaración jurada de rentas eran mayores a las reflejadas en las declaraciones de ITBMS, pues la totalidad de las compras locales reportadas en los informes de ITBMS, ascienden a la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y un balboas con setenta y un centésimos (B/.354,041.71), en tanto que el total de compras locales de la declaración jurada de rentas es de ochocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con ocho centésimos (B/.827,495.08), lo que genera una diferencia de cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres balboas con treinta y siete centésimos (B/.473,453.37) (Cfr. f. 55 del expediente judicial).

En nuestra contestación a la demanda, también indicamos que al examinar el renglón de "Otros Costos" de su declaración jurada de rentas, se advirtió la deducibilidad de la suma de cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.57,949.57); sin embargo, la contribuyente no suministró detalle ni documentación o explicación en las Notas de los Estados

Financieros sobre los componentes de esos costos, con miras a poder determinar si los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de la fuente (Cfr. fs. 55 y 56 del expediente judicial).

Tal como lo señaláramos en aquella ocasión, al hacer el ejercicio correspondiente para determinar la supuesta situación de pérdida de la sociedad **Electro Diesel, S.A.**, la Autoridad Tributaria procedió a objetar la suma correspondiente a la diferencia detectada en las compras locales, así como el monto de los "Otros Costos"; y al adicionarle los ingresos por fuente extranjera por la suma de quinientos treinta mil novecientos doce balboas con treinta y un centésimos (B/.530,912.31), dio como resultado una renta gravable por quinientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y seis balboas con noventa y un centésimos (B/.552,336.91) y no una pérdida de noventa y nueve mil quinientos veintinueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.99,529.42), como lo había informado la contribuyente en su solicitud (Cfr. f. 56 del expediente judicial).

Producto de ello, mal podría solicitar la demandante que su petición fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, en el sentido que este tipo de solicitudes sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del Impuesto Sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en

los que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

II. Consideraciones sobre la actividad probatoria del negocio jurídico que ocupa nuestra atención.

Durante la etapa probatoria, la parte actora adujo únicamente pruebas de carácter documental, tales como: 1) Certificado del Registro Público de **Electro Diesel, S.A.**; 2) Copia autenticada de la Resolución TAT-RF-112 de 13 de agosto de 2013; 3) Solicitud de autenticación de copias de las Resoluciones 201-4806 de 26 de octubre de 2009 y 201-2203 de 2 de marzo de 2011, las cuales fueron admitidas por ese Tribunal a través del Auto de Prueba número 354 de 7 de septiembre de 2015 (Cfr. fs. 103 y 104 del expediente judicial).

Sin embargo, resulta pertinente observar que la misma no invocó prueba alguna tendiente a desvirtuar los hallazgos encontrados al examinar su declaración jurada de rentas del período fiscal 2009, siendo que éstos fueron determinantes al momento de establecer que la contribuyente no había incurrido en una situación de pérdida para ese año, sino que por el contrario, había generado una renta gravable por quinientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y seis balboas con noventa y un centésimos (B/.552,336.91), situación que en definitiva llevó a la Dirección General de Ingresos a emitir la resolución impugnada en el presente proceso.

En consecuencia, somos del criterio la misma no logró cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte

demandante probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En ese sentido, el Tribunal, en Sentencia de 7 de marzo de 2014, resaltó el valor que tiene el principio de la carga de la prueba en la persona que demanda en sede judicial.

Veamos:

"...

La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte que recurre no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos, pues sólo se circunscriben a refutar la adjudicación ejercitada por la Entidad demandada.** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

...'

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, carece de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399).

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba, a fin de acreditar la ilegalidad al adjudicarle el bien discutido, a..., por parte de la extinta Dirección Nacional de Reforma Agraria, le correspondía al actor, no al Ente demandado.

Al efecto, la Sala debe manifestar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de '*presunción de legalidad*' de los actos administrativos, según el cual, éstos se presumen legales o válidos, de modo que, quien afirme su ilegalidad, debe probarla plenamente (Cfr. art. 15 del Código Civil). Sobre este conocido principio, el profesor y tratadista José Roberto Dromi nos ilustra de la siguiente forma:

'La presunción de legalidad no es un medio de prueba; atañe a la carga de la prueba y fija una regla de inversión de la carga de la prueba. Ante actos absolutamente nulos, no hace falta acreditar la ilegitimidad, porque ellos no tienen presunción de legitimidad.

El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos no significa un valor absoluto, menos aún indiscutible, pues por eso se la califica como presunción. La presunción de legitimidad es relativa y formalmente aparente. La presunción de legitimidad de que goza el acto administrativo de que fue emitido conforme a derecho, no es absoluta, sino

simple, pudiendo ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte el orden jurídico.'

(DROMI, José Roberto. Citado por PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo. Tomo I. Ediciones Librería del Profesional. 5ª Edición. Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 266).

..." (La negrilla es de este Despacho).

A juicio de esta Procuraduría, el material probatorio que reposa en autos no permite establecer la existencia de situaciones que difieran con la realidad de hecho y de Derecho sobre la cual se fundamenta la actuación de la entidad demandada, de lo que se infiere que la pretensión de **Electro Diesel, S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 201-4806 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, carece de fundamento, razón por la que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el citado acto administrativo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 739-13